

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 06 de Diciembre del 2023

HORA: 4:41:58 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Alejandro Mesa Pulgarin, con el radicado; 202300255, correo electrónico registrado; alejandro.mesa@entornojuridico.co, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Recursoreposicionensubsidioapelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231206164204-RJC-29240

Medellín, 6 de diciembre de 2.023.

Señora.

MARIA TERESA CHICA CORTÉS

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Manizales - Caldas

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIÓN:	CAMBIARIA
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
RADICADO:	170013103004 2023 00255 00
EJECUTANTE:	EDUARDO MARTINEZ GÓMEZ
EJECUTADO:	JULIÁN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA

JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.594.303, portador de la tarjeta profesional 216.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA**, colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.046.788, presento dentro de los términos de ley, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio 1602 fechado del 30 de noviembre de 2.023, notificado por estados electrónicos del 1 de diciembre de 2.023 el cual entendió notificado a mi poderdante desde el 23 de octubre de 2.023, previo las siguientes consideraciones:

TITULO UNICO DEL CONCEPTO DEL RECURSO

CAPITULO I ANTECEDENTES FÁCTICOS.

1. El viernes 3 de noviembre de 2.023 a las 3:39 p.m., la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** contactó por medio de la aplicación WhatsApp al señor **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** y le envió una nota de voz donde indicó:

“Don Julián muy buenas tardes, espero que se encuentre bien. Don Julian en el momento que pueda me devuelve una llamadita, gracias.”

2. En la misma fecha, entre las 3:48 p.m. y 3:51 p.m. **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** contestó el audio enviado por la apoderada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** a través de mensaje escrito por medio de la aplicación WhatsApp, donde indicó:

*“Hola doña Leonor ,
Buenas tardes cómo vas
Si deseas me dices cuál es paso a seguir por este medio
Quedo atento*

Y pues como te notifiqué la última vez yo económicamente no estoy muy bien , yo quedo atento Carlos que propone”

3. A su vez, en la misma fecha a las 4:00 p.m., la apoderada judicial del ejecutante, **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** contestó por medio de mensaje de audio a través de la aplicación WhatsApp lo siguiente:



“Cómo está don Julián, pues la verdad como pues se esperó tiempito y la idea es mirar a ver si de pronto podemos llegar a conciliar algo, entonces la idea es que yo le envié a su correo una comunicación entonces para ver si por favor abre el correo, la lee y volvemos a hablar o si gusta se la envío por este medio pero necesito que por favor me confirme el recibido y miramos entonces si se puede llegar a algún acuerdo o... sí, que acercamiento busquemos, entonces estoy pendiente de su respuesta, gracias.”

4. En la misma fecha a las 4:02 p.m. **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** respondió el mensaje de audio enviado por **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** a través de WhatsApp, así:

“Vale si puede me lo envías por este medio también”

5. El mismo día, a las 4:03 p.m. la apoderada judicial del ejecutante **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** indicó a través de mensaje de audio por medio de la aplicación WhatsApp lo siguiente:

“Ay don Julián hagamos una cosa, reconfíeme su correo, envíemelo nuevamente a ver si es que lo tengo equivocado, gracias”

6. En la misma fecha y horario, **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** en respuesta al mensaje de **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** indicó:

“Mai porque estoy revisando y no me ha llegado

Julianmartinez.689@gmail.com”

7. El mismo 3 de noviembre de 2.023 a las 4:06 p.m. **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** envió a través de la aplicación WhatsApp a **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** un documento en PDF denominado **“COTEJO JULIAN DAVID.pdf”**, seguidamente, envió mensaje de voz donde indicó a **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA**:

“Qué más don Julián, revise este documento y me le da el OK de recibido y lo lee y la idea es que miremos a ver que acercamiento busquemos, gracias.”

8. En la misma fecha a las 4:10 p.m. **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** en respuesta al mensaje de voz enviado por la apoderada de la parte ejecutante **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** indicó:

“Confirmado

Ok confirmado el recibido (sic)”

9. El martes 14 de noviembre de 2.023, el apoderado judicial del ejecutado, **JOHN ALEJANDRO MESA PULGARÍN** allegó recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

10. El viernes 24 de noviembre de 2.023, el apoderado judicial del ejecutado, **JOHN ALEJANDRO MESA PULGARÍN** allegó al Despacho excepciones de mérito contra la demanda ejecutiva interpuesta por la parte ejecutante.

11. El viernes 1 de diciembre de 2.023, por medio del Estado Electrónico No. 185, el Despacho notificó el Auto Interlocutorio 1602 mediante el cual decidió lo siguiente:



- Dar continuación al proceso en la medida que la acreedora hipotecaria **VANESSA GÓMEZ GARCÍA** no hizo valer su crédito dentro del término dispuesto.
 - Tener por notificado a **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** desde el 23 de octubre de 2.023.
 - Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporaneo.
 - Tener por no presentadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA**
 - Reconocer personería judicial a **JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN** como apoderado del ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA**
12. El lunes 4 de diciembre, el apoderado de la parte ejecutada, **JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN** solicitó al Despacho acceso al expediente digital del proceso con la finalidad de conocer las actuaciones procesales surtidas.

CAPITULO II

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA

De los antecedentes fácticos anteriormente ilustrados, se pretende demostrar al Despacho que la notificación personal realizada al ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** no se produjo el 23 de octubre de 2.023 como lo informó la parte ejecutante, **sino que el acto procesal de notificación se perfeccionó el viernes 3 de noviembre de 2.023**. Veamos.

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

De la lectura de la anterior norma, es dable afirmar que la notificación personal se entenderá perfeccionada cuando aquel que esté interesado en realizar la notificación recepcione acuse de recibo por parte del notificado o, en caso de que el notificado no acuse recibo de la comunicación, el interesado en realizar la notificación personal podrá constatar por otros medios el acceso o no del destinatario de la notificación a la misma.

2. Así las cosas, en el caso concreto, se observa que el viernes 3 de noviembre de 2.023, la apoderada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** buscó notificar personalmente al ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** dado que sabía que la notificación realizada el 23 de octubre de 2.023 no había sido realizada en debida forma, por lo que se infiere que para la fecha del 3 de noviembre de 2.023 la apoderada judicial de la parte ejecutante, sabía que el ejecutado no tenía conocimiento del sobre la existencia del proceso.

Era tal la seguridad de la apoderada de la parte ejecutante acerca del desconocimiento por parte de **JULIAN DAVID MARTINEZ** de la existencia del proceso judicial en su contra, que prefirió tantear al ejecutado indicándole que había mandado una *comunicación*. De haber estado segura la apoderada de la parte ejecutante sobre la solidez de la notificación que realizó el 23 de octubre de 2.023, hubiese afirmado con total seguridad y pertenencia a **JULIAN MARTINEZ** la situación de que había interpuesto demanda ejecutiva en contra de este.

3. **JULIAN DAVID MARTINEZ** en respuesta a la pregunta de **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, contestó rotundamente que no había recibido algún tipo de comunicación e incluso se mostró prestante para disponer los medios necesarios para que la apoderada de **EDUARDO MARTINEZ** enviara la *comunicación* nuevamente al correo electrónico de **JULIAN DAVID MARTINEZ**, por lo que éste le informó la dirección de correo electrónico julianmartinez.689@gmail.com y también le solicitó que se enviara la comunicación por WhatsApp.

Una vez la apoderada judicial **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** envió la *comunicación* por WhatsApp a **JULIAN DAVID MARTINEZ** le solicitó a éste que le escribiera en el chat OK de recibido a lo cual **JULIAN DAVID** atendió sin manifestar objeciones.

La solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante acerca de que **JULIAN DAVID MARTINEZ** contestara con un Ok de recibido no tenía otra finalidad que construir la prueba de que el ejecutado recibió efectivamente la notificación personal el viernes 3 de noviembre de 2.023.

4. La notificación personal contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, establece una presunción legal de acuerdo con el artículo 166 del código general del proceso

“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.



El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Dado que, en el presente proceso, el Despacho presumió por efectiva la notificación realizada el 23 de octubre de 2.023, corresponde al suscrito desvirtuar tal presunción a partir del análisis de las pruebas contenidas en el expediente hasta la fecha en consonancia con las que se aporten para acreditar los hechos afirmados en el presente escrito.

Las Altas Cortes han establecido que la notificación personal con el envío de la notificación **sino que es indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación**, como se afirmó en la Sentencia C-420 de 2.020 por parte de la Corte Constitucional:

*“350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que **resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**”*

5. De manera que, trayendo a colación el caso concreto y enfrentándolo a la presunción legal de notificación personal que admite prueba en contrario en consonancia con lo afirmado por las Altas Cortes, debe manifestarse que la notificación personal que debe tener el Despacho como válida para el ejecutado **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** es la realizada el viernes 3 de noviembre de 2.023 por parte de la apoderada judicial **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** a través de WhatsApp y no la realizada el 23 de octubre de 2.023 por correo electrónico en la medida que, de las conversaciones de WhatsApp desarrolladas entre la apoderada judicial de la parte ejecutante y el ejecutado se puede deducir que:
 - i) Para la fecha del 23 de octubre de 2.023, **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA no** tenía conocimiento sobre la existencia del proceso judicial en su contra.
 - ii) Para la fecha del 23 de octubre de 2.023, **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA no** había accedido a correo electrónico alguno contentivo de notificación personal.
 - iii) Para la fecha del 3 de noviembre de 2.023 **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR sabía que JULIAN DAVID MARTINEZ no conocía** la existencia de proceso judicial en su contra
 - iv) En la medida que **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** sabía que no había realizado en debida forma la notificación enviada el 23 de octubre de 2.023, contactó a **JULIAN DAVID MARTINEZ** y le preguntó someramente acerca de su conocimiento sobre la existencia de alguna comunicación relacionada con aquella y éste contestó de forma negativa tajantemente.
 - v) Al **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** conocer la carencia de solidez de la notificación realizada el 23 de octubre de 2.023, notificó personalmente por WhatsApp a **JULIAN DAVID MARTINEZ** y se aseguró que éste acusara recibo.
 - vi) Para la fecha del 3 de noviembre de 2.023, se tiene plena certeza de que **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** conoció de la existencia del proceso judicial en su contra en la medida que confirmó que recibió el documento contentivo de notificación personal



6. Así mismo, de las pruebas aportadas por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial allegado al Despacho mediante el cual informó la notificación personal fallida realizada el 23 de octubre de 2.023 en la medida que “el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados” se puede constatar que la notificación personal surtida con mayor solidez **es la realizada por la apoderada de la parte ejecutante a través de WhatsApp el 3 de noviembre de 2.023**. ¿cómo puede afirmarse que **JULIAN DAVID MARTINEZ** realmente conoció la providencia que admitió la demanda en su contra? Si no conoció la existencia del mensaje de datos y su contenido.

i) La apoderada de la parte ejecutante no aportó las pruebas que permitan constatar que la notificación realizada el 23 de octubre de 2.023 se realizó con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 291 del código general del proceso, en la medida que no demostró que el mensaje de datos enviado por correo electrónico contuviera:

- a. El radicado del proceso.
- b. La naturaleza del proceso.
- c. La fecha de la providencia que debe ser notificada.

iii) Las pruebas aportadas por la apoderada de la parte ejecutante con el memorial en el que informó fallida la notificación personal realizada el 23 de octubre de 2.023 no son suficientes para entenderse surtida la notificación personal en la medida que solo se acredita que:

- Se entregó un mensaje de datos al servidor de correo del destinatario **pero no se acreditó el contenido del mensaje**.

- Se aportó la trazabilidad del mensaje de datos (log del mensaje de datos) pero dicha prueba **no permite acreditar que se haya informado**:

- a) El radicado del proceso,
- b) La naturaleza del proceso,
- c) La fecha de la providencia que debe ser notificada.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil indicó:

“Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.

Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes”, **se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.** Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, se avizora que las exigencias relativas a la fecha de la providencia que se notifica, al tipo de proceso y al nombre de las partes, sirven para que el notificado identifique el específico asunto litigioso en el que se le convoca; mientras que la mención del juzgado que conoce del asunto, apunta a que aquél establezca la oficina judicial a la que debe dirigirse.”



Sentencia SC3526-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Las normas procesales no son ornamentales o de sujeción voluntaria, deben ser llevadas a cabalidad para honrar los principios fundamentales del proceso judicial como la publicidad, lealtad y contradicción principalmente.

*“La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción** y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”*

Sentencia T-489 de 2.006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7. Además, las Altas Cortes han establecido que la notificación personal a través de WhatsApp es procedente para la institución de notificación personal, así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC16733-2022 que tuvo magistrado ponente al doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

“A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»¹, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la



notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.”

8. En conclusión, del análisis anteriormente ilustrado es lógico y dable afirmar que la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el 23 de octubre de 2.023 fue fallida en la medida que **i)** no acreditó el cumplimiento de los requisitos sine qua non de la notificación personal como es que en el mensaje de datos haya indicado el radicado del proceso (existencia del proceso), la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar, **ii)** La apoderada judicial de la parte ejecutante al conocer la carencia de solidez de la notificación realizada el 23 de octubre de 2.023, notificó personalmente por WhatsApp a **JULIAN DAVID MARTINEZ** y se aseguró de que éste acusara recibo de dicha comunicación, **iii)** Una vez la apoderada judicial de la parte ejecutante se enteró de que **JULIÁN DAVID MARTINEZ** había constituido apoderado judicial y ejercido su derecho de contradicción, informó la notificación personal realizada el 23 de octubre de 2.023 y omitió informar al Despacho la notificación realizada por WhatsApp el 3 de noviembre de 2.023.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 se afirma bajo gravedad de juramento que **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** no conocía la existencia del proceso judicial, del cual se enteró el 3 de noviembre de 2.023 con la notificación personal realizada por **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** a través de la aplicación WhatsApp.

En consecuencia de los argumentos anteriormente esbozados, elevo la siguiente

CAPITULO III DE LA PRETENSIÓN

1. Sírvase, señora Juez reponer el Auto Interlocutorio 1602 fechado del 30 de noviembre de 2.023 en el sentido de tener por notificado a **JULIAN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** el 3 de noviembre de 2.023.
2. En defecto de la anterior pretensión, sírvase conceder el recurso subsidiario de apelación para que el superior funcional decida lo que en derecho corresponda.

CAPITULO IV DE LAS SOLICITUDES DE PRUEBA

Sírvase tener como pruebas de los hechos expuestos en el presente escrito:

1. Chat de WhatsApp descargado entre **JULIÁN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** y la apoderada judicial **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**



2. Capturas de pantalla de WhatsApp de la conversación sostenida entre **JULIÁN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** y la apoderada judicial **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** el 3 de noviembre de 2.023.
3. Mensajes de voz enviados por **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** a **JULIÁN DAVID MARTINEZ CASTAÑEDA** por WhatsApp el 3 de noviembre de 2.023.
4. Las que reposan en el expediente digital.

Nota: La totalidad de anexos se encuentran en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1PBU_fx5cGsh3dVFG2CvSPfZM6mQ1-hW?usp=sharing debido a que la plataforma de radicación dispuesta por el Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales Caldas en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales no permite radicar la totalidad de documentos anexos.

Con el respeto acostumbrado,



ALEJANDRO MESA PULGARIN

C.C. No. 1.037.594.303

T.P. No. 216.079 del C. S. de la J.

